

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORALOrdinario: JORGE HERIBERTO LÓPEZ GARCÍA C/: CTA CONSERVAR – ENCARGO LOGISTICA
INTEGRAL S.A. – FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA “FONSECOOP”

Radicación N°76-001-31-05-002-2009-01185-01 Juez 06° de Descongestión Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**ACTA No.075**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC’S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2565

El ex trabajador **JORGE HERIBERTO LÓPEZ GARCÍA** convoca a la patronal demandada <CTA CONSERVAR – ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. – FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA “FONSECOOP”> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. / 2. En virtud de la anterior declaración condenar al pago de vacaciones, primas, cesantías, intereses a la cesantía, auxilio de transporte, ripa de trabajo, seguridad social, reajuste salarial y parafiscales desde el 22/09/2006 hasta el 24/12/2007. Igualmente, las indemnizaciones moratorias generadas del no pago de las cesantías y de las prestaciones sociales. / 3. Se ordene a FONSECOOP la devolución de los dineros retenidos con la debida indexación. / 4. En virtud de la declaración del numeral 1 se indexen los dineros a pagar. / 5. Se sancione al demandado por evasión a la seguridad social con las multas previstas en el sistema general de seguridad social. / 6. Se sancione a la CTA CONSERVAR, por las irregularidades presentadas en este tipo de contratación.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la Absolución (por Juzgado Sexto de Descongestión Laboral del Circuito de Cali) <SENT. escritural No. 21 del 13 de febrero de 2015 (f. 303-315. P. 357-369)>...

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*inexistencia de la relación laboral*” que formulo oportunamente la demandada ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. / **SEGUNDO: ABSOLVER** a ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., representada legalmente por el señor NORBERTO ORDOÑEZ SALAZAR o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formulo el señor JORGE HERIBERTO LÓPEZ GARCÍA. / **TERCERO: ABSOLVER** a la CTA CONSERVAR, representada legalmente por la señora PAULA MARCELA PÉREZ FERNANDEZ, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones haya formulado en este proceso el señor JORGE HERIBERTO LÓPEZ GARCÍA. / **CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante por haber sido vencido en juicio. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de las demandadas. / **QUINTO: ABSTENERSE** de decidir respecto de las pretensiones que se formularon en esta acción en contra de FONSECOOP como entidad solidaria. / **SEXTO:** Si la anterior providencia no es apelada por la parte actora deberá remitirse el expediente ante el HTSDJ de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.....*exp. digital*> **Y de la apelación.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION DEMANDANTE. *Sustenta:* Por medio del presente escrito, presento recurso de apelación de la sentencia No. 21 del 13/02/2015, ya que no le dio el valor probatorio al testimonio presentado dentro del sumario, ya que, además de ser exacta la narración del testigo donde ratifica que presto su servicio en la empresa ENCARGO LOGISTICO y no analiza que la COOPERATIVA no está autorizada para realizar intermediación laboral. También se dejó constancia dentro del proceso de la dificultad de encontrar los testigos por la demora en el proceso que se anclo en la descongestión, de hecho, el plazo para citar los testigos fue mediático lo que hizo difícil conseguirlos en tan poco tiempo, ya que, mi cliente desde el 2009 no los veía, pero no fue falta de la parte de insistir en ellos, tanto es así que la audiencia para los testimonios se manifestó y la juez los negó. Por lo anterior solicito a su despacho se conceda el recurso de apelación de la sentencia No. 21 del 13/02/2015 en toda su parte resolutive.

La a quo resolvió **ABSOLVER** a las demandadas en base a las siguientes consideraciones:

(f. 303-315. P. 357-369) (...) En materia laboral, como quiera que el objeto de las normas del trabajo, es buscar el equilibrio social, considerándose al trabajador como la parte débil del vínculo contractual, además de tener protección legal y constitucional sus derechos, operan a favor de este, varias presunciones legales, entre ellas, la contenida en el art. 24 del CST, norma según la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Sin embargo, esta presunción se desvirtúa, pues el demandante suscribió un convenio asociativo de trabajo con la CTA CONSERVAR según lo confeso en su demanda, y así dan cuenta los documentos visibles de folios 27 a 33 el cual se presume legal hasta tanto se acredite lo contrario, por tanto, este tiene la obligación de probar en consecuencia los elementos constitutivos del contrato de trabajo que prevé el art. 23 del CST. La empresa ENCARGO LOGISTICA S.A. negó totalmente haber tenido vinculación alguna con el accionante, ni siquiera acepto la prestación personal del servicio, pues adujo que efectuó una contratación de un subproceso con la CTA CONSERVAR y que cualquier de sus asociados podía ejercer esa labor, por lo cual no se aplica la presunción de que trata el art. 24 del CST. En consecuencia, el actor debe acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo si quiere que salgan exitosas sus pretensiones (...). Respecto de FONSECOOP interpreta esta juzgadora solo se reclama la devolución de aportes, lo cual ya se advirtió no es competencia de esta jurisdicción. Así las cosas, el actor no tiene presunciones en su favor y en consecuencia debe demostrar una prestación personal del servicio, subordinada de manera continua y remunerada para que salgan exitosas sus pretensiones. **3. ANÁLISIS PROBATORIO.** Los interrogatorios de parte resultaron infructuosos como quiera que los absolventes no comparecieron y no era posible aplicar sanciones coetáneas (folios 286 a 287). Los testimonios que solicito la parte actora, fueron oportunamente decretados (...) de los cuales solo compareció el señor Luis Carlos Velásquez Cifuentes (folio 291 a 293) y en cuanto al resto de los testigos no justificaron su asistencia, ni tampoco los apoderados de las partes mostraron interés en su recaudo (folio 291), razón por la cual no se insistió en la práctica de la prueba (...). El testigo Luis Carlos Velásquez Cifuentes (...) ratifica lo que ya había confesado el actor en su demanda, mientras presto sus servicios en las instalaciones de ENCARGO LOGISTICO fue trabajador asociado de la CTA CONSERVAR, no hubo contratación directa con la primera empresa. El testigo, aunque aduce que el actor recibía órdenes del señor German López, no especifico a que empresa pertenecía el mencionado señor, lo que si había indicado era que todos los estaban en la sección donde él trabajaba pertenecían a la cooperativa. Resalta el despacho que el accionante reclamo ante el Ministerio de la Protección Social (folios 34 a 36) en los siguientes términos: “Yo, **JORGE HUMBERTO LÓPEZ GARCÍA, (...)** y como **ex trabajador de la Cooperativa de Trabajo Asociado CONSERVAR CTA, solicito respetuosamente será investigada (...)** Yo **ingrese a trabajar en Conservar desde el 22/09/2005 (sic) hasta el 25/12/2007 en que la CTA Conservar me pasa la carta de terminación del convenio de trabajo (...)**” (negritas del despacho). Al revisar el material probatorio arrojado al sumario, todo da cuenta de una relación de trabajador asociado entre la CTA CONSERVAR y el actor. (...)

Ante la existencia de un convenio asociativo, el cual fue reconocido por el actor en su demanda, debía este acreditar la invalidez del mismo por algún vicio en el consentimiento, carencia de requisitos legales o desvirtuarlo probando que en el vínculo laboral se reunieron los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el art. 23 del CST, para así dar aplicación al principio constitucional plasmado en el art. 53 de la Constitución Política denominado “*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”. (...) En lo que respecta a los elementos esenciales del contrato de trabajo, si bien se aceptó la prestación personal del servicio, así fuera a través de un vínculo diferente y la remuneración así estuviera denominada como compensaciones, nada está probado respecto del elemento esencial que es la subordinación continuada, por tanto, ante la carencia de uno de los requisitos previstos en el art. 23 del CST, no puede declararse la existencia de un contrato de trabajo y menos aún ordenar el pago de los derechos laborales que se reclaman porque la relación contractual que se sostuvo entre la CTA y el actor no se rige por el CST. **III. CONCLUSIÓN.** El actor suscribió un contrato asociativo de trabajo con la CTA CONSERVAR respecto del cual no se probó la existencia de algún vicio del consentimiento o carencia de requisitos legales para que se invalide. El actor no probó que haya existido subordinación continuada respecto de ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., que implicara la existencia de un contrato de trabajo con él.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, de la sentencia y de la lectura de la sustentación del recurso de apelación, se tiene que esta se refiere únicamente a la valoración probatoria del único testigo que compareció al proceso, y afirma que este, ratifico que él presto su servicio en la empresa ENCARGO LOGISTICO, y no el demandante. También se hace referencia en la apelación a la dificultad de hacer comparecer a los demás testigos de los cuales se ordenó recibir sus declaraciones, sin embargo, en la corta sustentación de la apelación no ataca en si ninguno de los puntos de la parte resolutive de la sentencia, ni tampoco da luces que permitan a esta instancia plantear problemas jurídicos a resolver, pues en la parte final simplemente solicita se le conceda el recurso de apelación, pero no solicita la revocatoria o modificación de alguno de los numerales de la parte resolutive ni tampoco de la totalidad de la sentencia.

Por lo anterior, y no existiendo argumentos en contra del fallo proferido por la a-quo, como tampoco pruebas por culpa de la parte actora en omisión de hacer comparecer los testigos decretados, inexistiendo pruebas que desobstruyan los pilares de la sentencia absolutoria, que es la falta de pruebas, el despacho no puede entrar a analizar el asunto, y por tanto se ve obligado a confirmar en su integridad la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia **ABSOLUTORIA** escritural apelada No. 21 proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral del Circuito de Cali el 13 de febrero de 2015, por las consideraciones anteriores. **SIN COSTAS. DEVUELVA** el expediente al despacho de origen.

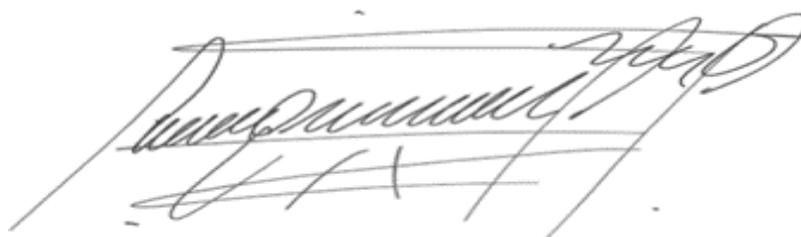
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

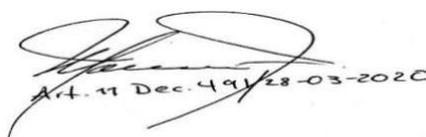
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 07-09-2022. NOTIFICA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 41 Dec. 491/23-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ